Esquel, de junio de 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 334 contra la providencia del señor Juez de Grado que luce a fs. 333; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que por la providencia de fs. 333 el magistrado apelado resuelve no hacer lugar a la petición formulada por el ocurrente a fs. 332 en el sentido de autorizar se inscriba la declaratoria de herederos dictada en estos autos y en orden a todos los bienes del acervo hereditario, fundando tal decisión en lo resuelto por este Cuerpo a fs. 305/306.----------

------Contra tal resolución, se alza el apelante a fs. 334 –recurso que le es concedido a fs. 335–, deduciendo sus agravios en la pieza procesal que se agrega a fs. 336/337 y vta.----------

------En lo sustancial, el ocurrente se agravia por entender que su petición halla sustento bastante en las previsiones que surgen del art. 1196 del Código Civil y que por tanto, se halla habilitado a impulsar y continuar el trámite del presente sucesorio a fin de poder percibir su crédito.----------

------Que analizado el contenido de las presentes actuaciones, advertimos que a fs. 315/318 se agrega acuerdo particionario y que a fs. 319 el *a quo* hace saber "*…que no se acompaña la escritura pública a (que) se hace referencia en el segundo párrafo del punto II.- y que el acuerdo presentado no ha sido suscripto por el Dr. C. E D.*." , omisiones que a la fecha no han sido suplidas.----------

------Que asiste razón al apelante en cuanto hace a que la acción contemplada en el art. 1196 del código sustantivo puede ser ejercida por los acreedores cuando el deudor es remiso en ejercer por sí mismo todos los derechos y acciones que le asisten, con la finalidad de hacerlos entrar en el patrimonio de éste (cfr. CNCiv.; sala E; sent. 11.12.1995 *in re* "S., B. s/ Sucesión" publ. En LL 1997-C-971).----------

------También, entiende este Cuerpo que los herederos han incumplido la intimación formulada en nuestra SIC Nro. 113/08 de fs. 305/306 y vta., toda vez que si bien presentaron un acuerdo particionario, no instrumentaron cumplir las

omisiones señaladas por el *a quo* a fs. 319, por lo que estimamos corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto 2º de la parte resolutiva de nuestra sentencia precedentemente citada, pues asiste al acreedor el interés legítimo de hacer ingresar en el patrimonio de su deudor algún bien sobre el cual pueda luego hacer efectivo su crédito.----------

------Por todo lo expuesto, los agravios del acreedor apelante deben prosperar.----

------A esta altura, este Cuerpo advierte la manifestación de una actitud omisiva y negligente por parte de los sucesores declarados y sus letrados. Tal inconsistencia no puede ponerse a cargo del justiciable, y corresponde a esta Cámara impedir que la conducta asumida por aquéllos nos conduzca a la inoperancia y el dispendio de la actividad jurisdiccional.----------

------Conforme ha quedado resuelta la cuestión venida a conocimiento de la Alzada, corresponde imponer las costas en esta instancia a los herederos declarados y vencidos en virtud del principio general de la derrota (art. 68 CPCC), regulando los honorarios del Dr. C. E. D. en un 4,5 % con más el IVA correspondiente, a calcular sobre el monto del crédito que se pretende cautelar en el proceso laboral –con sentencia firme- que tramita ante la Cámara Laboral de la ciudad de San C. de Bariloche, en los autos caratulados: "B., H. R. c/ S., E. S. s/ despido" (Expte. Nº 9841/96), por la tarea desempeñada en esta Alzada, conforme el art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial.----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

---------- R E S U E L V E ----------

------1º) **REVOCAR** la providencia apelada, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en SIC Nro. 113/08 punto 2º) de fs. 305/306 y vta., ordenar la inscripción de la declaratoria de herederos, tal como se pide, la que tramitará en el Juzgado de origen.----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta Alzada a los herederos declarados y vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), regulando los honorarios del Dr. C. E. D. en un 4,5 % con más el IVA correspondiente, a calcular sobre el monto del crédito que se pretende cautelar en el proceso laboral

–con sentencia firme- que tramita ante la Cámara Laboral de la ciudad de San C. de Bariloche, en los autos caratulados: "B., H. R. c/ S., E. S. s/ despido" (Expte. Nº 9841/96), por la tarea desempeñada en esta Alzada, conforme el art. 13 de la Ley XIII Nº4 del Digesto Jurídico Provincial.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley N° V, N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria